



RESOLUCION No. CSJMR16-464  
martes, 06 de diciembre de 2016

*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2016-00143-00"*

**Referencia:** Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por JAIRO SERRANO PERDOMO, dentro del Recurso de Revisión del proceso Ordinario No. 50001 22 13 701 2011 00158 00, respecto de la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite del proceso adelantado por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
META,**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por JAIRO SERRANO PERDOMO, dentro del Recurso de Revisión del proceso Ordinario No. 50001 22 13 701 2011 00158 00, respecto de la presunta mora y perjuicios causados en el trámite del proceso adelantado por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El señor JAIRO SERRANO PERDOMO, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que ha resultado afectado por la mora en el trámite del Recurso de Revisión del proceso Ordinario No. 50001 22 13 701 2011 00158 00, por cuanto el despacho no ha resuelto el recurso de revisión radicada el 24 de marzo de 2011.

Con base en lo anterior, mediante auto del 25 de Noviembre de 2016, se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso, dentro del proceso antes referenciado.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.**

Con Oficio CSJM-SA16-2346 del 25 de Noviembre de 2016, se solicitó al funcionario cuestionado, el Magistrado Dr. Alberto Romero Romero de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, un informe especial sobre sus actuaciones respecto del trámite dado al Recurso de Revisión del proceso Ordinario No. 50001 22 13 701 2011 00158 00, en especial sobre los hechos relacionados por el peticionario así como la solicitud del expediente en préstamo.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



### 3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Expone el magistrado que una vez proferida la sentencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, éste interpuso el recurso de revisión por la bancada defensiva y fue recibido por secretaría de esa Sala Civil Familia el 16 de junio 2011, y asignado a su conocimiento al Despacho de la H. Magistrada de la época, Dra. NUBIA CRISTINA SALAS, sin embargo, ante la supresión de ese Despacho, se ordenó mediante acuerdo CSJMA15-367 redistribuir el presente asunto al Despacho del Dr. Alberto Romero Romero, por lo cual, mediante auto del 28 de julio de 2015, se ordenó avocar conocimiento del sub judice. Ahora bien, se está siguiendo el estricto orden de evacuación de los asuntos de esa naturaleza y el proceso está actualmente al despacho en turno 101 próximo a proferir la decisión correspondiente.

Adiciona que existe congestión y se requiere de medidas urgentes que contribuyan a la evacuación de los asuntos a su cargo, pues como es de conocimiento del Consejo Seccional, la Sala Civil Familia de ese tribunal tiene un atraso de más de cuatro años en la resolución de los procesos, debido al número de tutelas que a diario se radican y demás acciones constitucionales que tienen prelación sobre los demás asuntos, lo cual, no permite evacuar con los procesos que no gozan de prelación legal, con celeridad como esta corporación y las partes aspiran. Por lo tanto no corresponde hablar de negligencia o mora injustificada por parte del magistrado.

En escrito que adiciona el magistrado, expone que no siendo un asunto que amerite una prelación legal, no encuentra ese despacho razón para alterar el turno que le corresponde y que tiene asignado desde el mismo momento en que ingreso a esa Sala de decisión, pues debe respetarse el orden de ingreso al Despacho y aguardarse el turno que corresponda para resolver, de esta manera, se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 101 para la resolver la instancia.

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

##### 1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

## **2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a **petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

**La eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 37.1 C. de P.C).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable a la Sala Administrativa Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, demandante y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite del recurso de Revisión No. 50001 22 13 701 2011 00158 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

## **1. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes*

*en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

### **-CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso, podemos concluir que su inconformidad se centra en el supuesto retraso en resolver el recurso de revisión dentro del expediente No. 50001 22 13 701 2011 00158 00.

De otro lado, una vez recibidas las explicaciones presentadas por el Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Villavicencio, Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO, en relación con la gestión judicial desplegada, y plasmada en el acta de visita efectuada al proceso de referencia, así, como revisadas las inconformidades del peticionario en cuanto al trámite del recurso de revisión, el funcionario vinculado manifiesta que el supuesto retraso obedece a la carga laboral que afronta la Sala Civil Familia y considera que el rendimiento del despacho ha sido acorde a lo humanamente posible.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, cabe destacar que la capacidad instalada de los despachos de Magistrados de la Jurisdicción Civil Familia y de la Secretaría de ese Tribunal es inferior al significativo cúmulo de procesos que se atiende a diario, atendiendo que el Distrito Judicial de Villavicencio contiene cinco 5 departamentos que demandan suficiente trabajo a esa Jurisdicción, como son: Meta, Guanía, Vaupés, Vichada y Guaviare.

Así mismo, referente a los descargos presentado por el funcionario, este Consejo Seccional observa que el trámite del recurso de revisión ha sido acorde, y actualmente se encuentra al despacho con en el turno número 101 para proferir la decisión correspondiente<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior y conforme la atención del universo de la carga laboral que soportan, dificultan el estricto cumplimiento de los términos procesales, motivo por el cual se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad en los turnos de antigüedad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Se hace necesario tener en cuenta que los hechos narrados por el petente, no obedecen a situaciones originadas en **deficiencias operativas del despacho judicial**, sino a los factores reales e inmediatos de **congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario requerido**, todo lo cual exime al funcionario de los correctivos y anotaciones respectivas y en consecuencia habrá, de archivar la presente actuación administrativa.

Se concluye de la revisión y análisis de la solicitud elevada por el quejoso, de las gestiones adelantadas en la presente vigilancia y del análisis realizado al informe rendido por el titular del despacho involucrado, resulta entendible el retardo en la resolución del recurso de apelación debido a los factores inmediatos de congestión que soporta en particular ese despacho y toda la Sala Civil Familia, razón por la cual se dará por concluida la presente diligencia de la vigilancia judicial sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra el funcionario puesto que el proceder del Magistrado no obedece a una acción u omisión dilatoria, ineficaz, inoportuna o perturbadora del normal desarrollo del proceso; por el contrario, pese a las circunstancias que se presentan para el adecuado desempeño de la función judicial, muestra su disposición a resolver de fondo el recurso que nos ocupa, de acuerdo con las posibilidades de la capacidad instalada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del Recurso de Revisión No. 50001 22 13 701 2011 00158 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva, sin dejar de advertirle al Magistrado su compromiso de ejercer mayor vigilancia, celeridad y control en los asuntos a cargo de ese despacho judicial.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al quejoso y al Magistrado vinculado, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**TERCERO:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor JAIRO SERRANO PERDOMO, en el Recurso de Revisión No. 50001 22 13 701 2011 00158 00.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Resolución Hoja No. 7

Dada en Villavicencio, Meta, a los Seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidenta

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/JARA  
Rad. EXTCSJM16-1566 del 25/Nov/16